



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-45/2022

**RECURRENTE:**  
JORGE MANCILLA VILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que determina la **incompetencia** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para conocer del recurso de apelación promovido por Jorge Mancilla Villa; por lo que se reencauza a la autoridad competente para resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

#### GLOSARIO

**Actos impugnados:**

Dictámenes del Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, por el que por una parte, declaró **improcedente** la solicitud de registro de la planilla identificada con color rojo integrada por Jorge Mancilla Villa, Raquel Casillas Muñoz, Kytzia Matzaliany Flores Martínez, Raúl Alfredo Ferreiro Guillen, Yadira Ojeda, José Antonio Lomeli sedano, Norma Delia Nava Sánchez, Adriana Melissa Moreno Soto, José Luis Barba Duarte y Claudia Yadira Bernal Quintero; y por otra, la **procedencia** de la solicitud de registro de la planilla identificada con el color blanco integrada, entre otros, por Olga Josefina Macías Abaróa, ambas para contender para los cargo de consejeras y consejeros nacionales del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Actor/recurrente/ promoviente:</b>	Jorge Mancilla Villa
<b>Comisión de Procesos Internos:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Consejo Político Nacional del PRI:</b>	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Órgano auxiliar:</b>	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Convocatoria<sup>2</sup>.** El once de octubre, el Comité Ejecutivo, aprobó la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del PRI para el periodo estatutario 2022-2025.

**1.2. Órganos auxiliares<sup>3</sup>.** El treinta de octubre, la Comisión de Procesos Internos publicó acuerdo para la designación de órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, el cual incluye el Estado de Baja California.

**1.3. Solicitudes de registro de planillas<sup>4</sup>.** El treinta y uno de octubre, se llevó a cabo ante el órgano auxiliar, la presentación de solicitudes de registro de la planilla rojo integrada, entre otros, por el ahora recurrente, y de la planilla de color blanco compuesta, entre otros, por Olga Josefina Macías Abaró, ambas para ocupar los cargos de

<sup>2</sup> Visible de foja 61 del expediente.

<sup>3</sup> [https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/38135-1-12\\_01\\_16.pdf](https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/38135-1-12_01_16.pdf)

<sup>4</sup> Consultables en los considerandos de los actos impugnados visibles a fojas 37 y 42 del expediente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional del PRI.

**1.4. Actos impugnados<sup>5</sup>.** A decir del recurrente, el dos de noviembre, el órgano auxiliar, emitió dictamen sobre la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla identificada con el color rojo integrada, entre otros, por el ahora actor.

En la misma fecha, el citado órgano partidista, resolvió el dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la planilla identificada con el color blanco compuesta, entre otros, por Olga Josefina Macías Abaróa.

**1.5. Medio de Impugnación<sup>6</sup>.** El cuatro y siete de noviembre, el recurrente presentó ante la autoridad responsable y la Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente, demanda de juicio para la ciudadanía en contra de una autoridad partidista de PRI al estar inconforme en contra de los actos impugnados.

**1.6. Cuaderno de Antecedentes<sup>7</sup>.** El siete de noviembre, el Presidente del Tribunal ordenó formar cuaderno de antecedentes con la clave CA-03/2022, al omitir el recurrente presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable para que realizara el trámite administrativo de publicidad, remisión del informe circunstanciado y demás constancias previstos en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, por lo que, se remitió al órgano auxiliar para que le diera el respectivo trámite de Ley.

**1.7. Remisión de informe circunstanciado y demanda<sup>8</sup>.** El ocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado y demás constancias del presente medio de impugnación por parte del Presidente del órgano auxiliar.

**1.8. Radicación, turno a ponencia y requerimiento.<sup>9</sup>** El nueve de noviembre, se registró el recurso de apelación con la clave de identificación RA-45/2022 y, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se designó como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, a la ponencia del magistrado citado al rubro. En la misma



<sup>5</sup> Consultables a foja 35 y 40 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de foja 20 y 100 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de foja 98 a la 116 del expediente.

<sup>8</sup> Consultables de foja 3 a la 97 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 119 y 121 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fecha, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación y requirió a la autoridad responsable remitiera a este Tribunal, las cédulas de publicidad previstos en el artículo 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, dando cumplimiento en su oportunidad.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

## 3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
COMISIÓN EJECUTIVA DE MEDIOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

#### 4. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia la prevista en la fracción VIII del artículo 299 de la Ley Electoral, consistente en la violación al principio de definitividad al no haber agotado el recurrente las instancias previas correspondientes.

Sin embargo, la competencia al ser un requisito fundamental para la validez de un acto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público por lo que se debe analizar de oficio.

En ese orden, este Tribunal **determina su incompetencia** para conocer de los actos controvertidos, al versar sobre el proceso interno de la elección de las y los consejeros políticos nacionales; ya que dichos cargos corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión conforme a sus estatutos, específicamente, el Consejo Político Nacional del PRI<sup>10</sup>, a razón de los siguientes planteamientos.

Aduce el actor que, el dictamen del órgano auxiliar por el que declaró la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de color blanco, no está debidamente fundada y motivada toda vez que, una de sus integrantes de nombre Olga Josefina Macías Abaró, incumplía con el requisito previsto en la fracción I inciso d) de la Base Décima Tercera de la Convocatoria<sup>11</sup> emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, al ostentar y desempeñar actualmente el cargo de Delegada en Funciones de Presidenta del Organismo de Mujeres Priistas en el municipio de

<sup>10</sup> Artículo 71. El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

<sup>11</sup> DÉCIMA TERCERA. Cada una de las personas aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas a las candidaturas a consejeras y consejeros políticos nacionales, deberán acompañar a la solicitud de registro con firma autógrafa, la siguiente documentación:

I.

[...]

d) No es legislador federal, ni dirigente de cualquier nivel de la estructura territorial, ni de los organismos especializados, sectores u organizaciones nacionales.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California. Destacando que, la autoridad partidista responsable fue omisa, al estar constituido dicho órgano auxiliar por militantes radicados dentro del Estado de Baja California, y estos, conocen perfectamente que la citada ciudadana no cumplía con requisito de la convocatoria para ocupar el cargo de consejera político nacional del PRI antes señalado.

Por otra parte, el recurrente controvierte el dictamen que declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla de color rojo, al negarle la posibilidad de aspirar al cargo de consejero político nacional del PRI al ejecutarla con parcialidad por el supuesto incumplimiento de dos requisitos previstos en las fracciones III y IV de la base décima tercera de la convocatoria. Alegando que, solicitó en tiempo y forma a las autoridades partidistas competentes, no obteniendo respuesta clara y concreta, dejándolo en estado de vulnerabilidad de derechos ante el órgano auxiliar. No obstante lo anterior, refiere que solventó dichos requisitos en tiempo y forma cuando fue requerido.

R En agravio diverso, refiere que la autoridad responsable acredita indebidamente la militancia de diversas personas de la planilla color blanco que aspiran al cargo de consejeros políticos nacionales del PRI, por lo que, en su consideración, incumplen con el requisito de la militancia, toda vez que, no coinciden con el registro partidista público que se encuentra en la página de Internet del PRI.

Conforme a lo anterior, el recurrente solicita se ejerza control de convencionalidad y se revoquen los actos impugnados al causarle agravios, vulnerándose sus derechos políticos electorales, los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad establecidos en los artículos 1, 16 y 35 de la Constitución federal.

### Competencia de la Sala Superior

Este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación es la Sala Superior en atención a lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>; y 83, párrafo 1, inciso

<sup>12</sup> Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) al d)...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de

Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a), fracción III, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>; asimismo, con sustento en la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

A razón de que los actos materia del medio de impugnación está relacionada con un órgano nacional de un partido político, al referir que, el Consejo Político Nacional del PRI, se conformará, por consejeros políticos nacionales que se incorporan por disposición estatutaria y los electos por la militancia de las treinta y dos entidades federativas; y que dichos cargos corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el Octavo Consejo Político Nacional del PRI para el periodo estatutario 2022-2025.

Así, al estar vinculada la pretensión del actor con el proceso de elección interna para ocupar el cargo de consejero político del Consejo Político Nacional del PRI, en específico, por las presuntas irregularidades al resolver por un lado, la procedencia de la solicitud de registro de la planilla identificada con color blanco y, por otra, la improcedencia de la diversa planilla roja, de la cual forma parte el actor. Esto en el marco de la renovación de un órgano nacional de dirección de un partido político -*Consejo Político Nacional del PRI*-, no se actualiza la competencia de este Tribunal<sup>14</sup>.

y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]

<sup>13</sup> Artículo 83 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I a la II. ...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales**, y [...]

<sup>14</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes: SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-1249/2022, SUP-JDC-943/2022, SUP-JDC-1213/2022, SUP-JDC-791/2022, SUP-JDC-790/2022, SUP-JDC-768/2022, SUP-JDC-761/2022 Y ACUMULADO, SUP-JDC-759/2022, entre otros.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Si bien es cierto, el artículo 234, de los Estatutos del PRI, es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el órgano competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación que se promueve para controvertir las acciones vinculadas con los procesos de elección de las dirigencias nacionales y estatales, del escrito de demanda se advierte que el recurrente acude al órgano jurisdiccional vía persaltum –salto de la instancia-, es por ello que para garantizar el acceso a la justicia es que lo procedente sea el reencauzamiento a la Sala Superior.

Consecuentemente, es la evidente falta de competencia material de este Tribunal para conocer el presente asunto, toda vez que se impugnan actos vinculados con la elección interna de cargo partidista nacional, como lo son los cargos de consejeras y consejeros del Consejo Político Nacional del PRI. Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el recurso de apelación RA-29/2022<sup>15</sup>.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del recurso interpuesto por el recurrente, ya que la referida Sala Superior es quien debe determinar lo conducente, por ser la competente para tal efecto.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar a la Sala Superior el presente asunto, por tanto se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal **remita** de manera inmediata las constancias originales, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este acuerdo, previa copia certificada que se deje del expediente, a fin de que esa instancia jurisdiccional proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **incompetente** este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California para conocer del recurso de apelación en que se actúa, dada la materia de la que deriva.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> La Sala Superior en el SUP-AG-222/2022 determinó que era el órgano jurisdiccional formalmente competente.







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

